

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., catorce (14) de julio de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Expediente 046 2017 – 00355 01**

Procede el Juzgado a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la sociedad ejecutante, en contra de la decisión proferida en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2022, por medio de la cual negó la nulidad por pérdida de competencia formulada por el censor.

**ANTECEDENTES**

1. El apoderado de la parte ejecutante en audiencia del 26 de mayo de 2022 presentó solicitud en los términos del artículo 121 del CGP.

1.1. En dicha audiencia el Juez Cuarenta y Seis (46) Civil Municipal de Bogotá negó la nulidad por pérdida de competencia precisando que, si bien, se libró mandamiento de pago el 30 de mayo de 2017 siendo notificado al demandado de forma personal el día 30 de junio de 2017 y de allí que en principio el término para dictar sentencia conforme lo prevé el artículo 121 sería el 30 de junio de 2018; lo cierto es que el apoderado pierde de vista las actuaciones desplegadas en el asunto, como los recursos de reposición, apelación y queja contra las decisiones proferidas en el decurso del proceso. De igual manera, la suspensión de términos decretada el día 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio del 2020, por la emergencia sanitaria causada por el covid 19; y las suspensiones a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso por causa de la misma parte demandante.

Por lo anterior expuesto, el a quo precisó que la mora argumentada para citar a audiencia no es por causa achacable a esa sede judicial.

1.2. Contra la anterior decisión el apoderado promovió recurso de apelación, el cual fue concedido en el efecto devolutivo.

**2. Argumentos del recurrente**

---

<sup>1</sup> Estado electrónico del 17 de julio de 2023

Respecto de la anterior determinación, el apoderado del extremo actor formuló recurso de apelación, al considerar que la norma procesal sólo contempla el trascurso del tiempo para que se genere la pérdida automática de competencia.

De igual manera, en el término legal concedido para sustentar sus reparos, informó que el artículo 121 del Código General del Proceso dispone que no podrá transcurrir más de un (1) año para proferir la respectiva sentencia, contado desde la notificación del mandamiento de pago o admisorio de la demanda, al extremo pasivo; con observancia de la objetividad contemplada por la Corte Suprema de Justicia de decisión STC10758-2018

### CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 121 del Código General que: *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada (...) Vencido el respectivo término sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá “automáticamente”<sup>2</sup> competencia para conocer del proceso (...)”.*

Ahora, la Corte Constitucional en juicio de constitucionalidad, concluyó que, si bien el establecer un plazo para fallar la instancia está en armonía con la constitución, lo mismo no sucede con la imposibilidad de sanear la invalidez y la pérdida automática de competencia.

Al respecto, precisó la Corte Constitucional:

*«[L]a Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro*

*operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...**»<sup>3</sup> (negritas por fuera del original).*

Bajo los anteriores derroteros se tiene que, en virtud al juicio de constitucionalidad efectuado por la Corte Constitucional al artículo 121 del CGP, se llevó a morigerar la consecuencia que establecía el legislador, de modo que ya la extinción del mismo no conduce de manera inexorable a la pérdida de competencia del juez cognoscente, ni a la nulidad de pleno derecho de los actos posteriores al término establecido, por cuanto, habría lugar a aplicar saneamiento tácito o expreso a tono con lo reglado en el artículo 136 del CGP.

Por lo anterior y en un cambio de jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia explicó que:

*«Dicho de otra manera, queda fuera de dubitación que, con ocasión de la exclusión del ordenamiento jurídico de las expresiones «de pleno derecho» y «automática», contenidas en el original canon 121 del CGP, para que se produzcan los efectos invalidantes después de agotado el tiempo para sentenciar, **es indispensable que alguno de los sujetos procesales invoque este hecho antes de que actúe o de que se profiera el veredicto final, pues en caso contrario se saneara el vicio y se dará prevalencia al principio de conservación de los actos procesales.**»<sup>4</sup>*

Y en armonía con lo anterior, en jurisprudencia más reciente señaló el mismo Tribunal:

*«Al respecto es necesario aclarar que el aludido motivo de invalidación no es de aquellos insubsanables, como así lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia C-443 de 25 de septiembre de 2019, al declarar la exequibilidad condicionada del inciso sexto de la citada norma salvo la expresión “de pleno*

---

<sup>3</sup> Sentencia C-443 de 2019

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, MP. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, 1º de septiembre de 2021.

*derecho”, precisando que la irregularidad procesal allí establecida “debe ser alegada antes de proferirse la sentencia” y “es saneable en los términos del artículo 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”»<sup>5</sup>*

Bajo ese norte resulta claro que, no obstante, estima esta judicatura, igualmente, que es viable tener en cuenta en dicho computo (art.121 CGP) las incidencias procesales que puedan afectar ese término, lo cierto es que, en el sub lite, incluso de procederse a la contabilización como lo invoca el censor en su alzada se advierte que, en todo caso, el auto apelado no está llamado a ser revocado, pues no debe perderse de vista que la parte ejecutante siguió actuando en el proceso una vez conmutado el plazo de que trata el artículo 121 del CGP así contabilizado, pues ha venido promoviendo peticiones e inclusive ha actuado en las pasadas audiencias que fueron programadas, cuando para aquella época ya había culminado el plazo para dictar sentencia, pues, en estricto sentido, el mandamiento de pago fue librado el 30 de mayo de 2017 (PDF 001 Cuaderno Principal), la entidad demandada se notificó personalmente el 30 de junio de 2017 por conducto de su apoderado, significando entonces que, en principio, el término para dictar sentencia vencido el 30 de junio de 2018, no obstante, actuó en repetidas oportunidades sin proponerla, por lo que se entiende que a veces de lo estipulado en el artículo 135<sup>6</sup> en concordancia con el artículo 136<sup>7</sup> del CGP la nulidad por pérdida de competencia se encuentra saneada.

Sobre este especial punto la Corte Constitucional en Sentencia C – 443 de 2019 indicó que *“...como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”*

En ese sentido, para el momento en que el apoderado de la parte demandante solicitó la nulidad y aplicar la pérdida de competencia, ésta ya estaba saneada con las actuaciones que adelantó en el asunto sin proponerla, por tanto, por esa razón no tiene miramiento viable la solicitud.

Sin más elucubraciones, la nulidad por pérdida de competencia debía ser negada y por tanto, se ha de confirmar la decisión cuestionada, pero por las razones aquí expuestas.

---

<sup>5</sup> AC2199, 9 jun. 2021, rad. n.º 2016-00370-01

<sup>6</sup> “(...)No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

<sup>7</sup> La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** la decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el 26 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, pero por las razones aquí expuestas.

**Segundo.** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**Tercero. ORDENAR** la devolución del expediente a la primera instancia y dejar las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA  
JUEZA**

Firmado Por:  
Nancy Liliana Fuentes Velandia  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37770d3706c6761c4811940144246be98e7026fe38579632bc6fbf596f969641**

Documento generado en 14/07/2023 11:38:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**